



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0205/2015-S3
Sucre, 12 de marzo de 2015

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
Acción de amparo constitucional

Expediente: 07901-2014-16-AAC
Departamento: Oruro

En revisión la Resolución 2/2014 de 10 de julio, cursante de fs. 109 a 119, pronunciada dentro la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **Lirio Veruschka Soliz Carpio** contra **Rossío Carolina Pimentel Flores de Taborga, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 2 de julio de 2014, cursante de fs. 68 a 74 vta. de obrados, la accionante, expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Fue contratada mediante memorándums de designación directa para cumplir funciones en el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro como trabajadora eventual; posteriormente, el 1 de enero de 2012, fue nuevamente contratada hasta el 31 de diciembre del mismo año, para realizar las funciones de Técnico en Ventanilla Única de Obras Públicas, sin embargo, al momento de dejar el cargo, el Director de Recursos Humanos de manera verbal le indicó que por instrucciones superiores partir del "1 de enero de 2013", debía reincorporarse y continuar con sus funciones, sin suscribir contrato, ni ningún documento que regule su relación laboral; por lo que, entendiendo que se trataba de una reconducción verbal de carácter indefinido asumió sus funciones registrando su

asistencia y recibiendo el pago mensual de su salario.

Refiere que, encontrándose realizando con normalidad sus funciones, de manera intempestiva el 30 de abril de 2013, fue sorprendida con la comunicación verbal del Director de Recursos Humanos que le indicó que a partir de la fecha quedaba cesante en sus funciones, sin hacerle entrega de ningún documento que justifique el despido y tampoco se le haya hecho conocer oficialmente los motivos de la desvinculación laboral, posteriormente, mediante certificación 052/2013 de 18 de junio, se enteró que su despido se debió a supuestas irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones, empero, ni verbalmente ni en el texto de la señalada certificación se establecía qué tipo de irregularidades habría cometido, así como tampoco se refirió si se sustanció sumario informativo interno o se emitió resolución administrativa o ejecutiva de destitución de su cargo.

Refiere que si bien en abril se le inició una investigación penal ante el Ministerio Público por la presunta comisión de los delitos de estafa y otros a denuncia particular de Sixto Quispe Montaña, en el que la institución municipal demandada no se identificó como víctima y menos en parte querellante, dicha investigación concluyó el 6 de noviembre de 2013, con el sobreseimiento a su favor y el consiguiente archivo de obrados, levantándose todas las medidas cautelares dispuestas en su contra; por cuanto al ser supuestamente ese el motivo de su destitución, se apersonó ante la Municipalidad demandada para hacerles conocer que éstos habían desaparecido; empero, pese a las notas de 14 y 21 de enero de 2014, no recibió respuesta por parte del Director de Recursos Humanos, quien inclusive se negó a darle audiencia; desatención que fue denunciada ante la Jefatura Departamental de Trabajo, instancia que convocó a una audiencia de conciliación para hacer conocer su solicitud de reincorporación para el 4 de abril de ese mismo año, en la que se pudo establecer que su desvinculación no tenía nada que ver con la investigación ante el Ministerio Público, y que a decir de la Alcaldía, se habría producido ante la conclusión de un contrato civil; por lo que al no existir antecedentes formales que justifiquen efectivamente la conclusión de la relación laboral y siendo que a partir del 1 de enero de 2014, producto de un contrato verbal, se presume el carácter indefinido de acuerdo al art. 1 del Decreto Ley (DL) 16187, era evidente la lesión de sus derechos.

Finalmente, señala que al haberse establecido que su despido intempestivo de 30 de abril de "2014" fue ilegal, arbitrario e injustificado, puesto que no fue producto de conclusión de contrato, de un proceso administrativo ni judicial en su contra, y tampoco por alguna de las causales establecidas en el art. 16 de la Ley General del Trabajo (LGT), volvió a acudir a la Jefatura Departamental del Trabajo, para plantear nuevamente la denuncia, en virtud a ello, el Jefe

Departamental de Trabajo emitió la conminatoria 005/2014 de 30 de abril, mediante la cual se instruyó a la ahora demandada su inmediata reincorporación al mismo puesto que ocupaba al momento del retiro, más el pago de salarios devengados y demás derechos sociales, determinación que fue notificada a la autoridad demandada a través del Director de Asuntos Jurídico, el 30 de abril de 2014, habiendo el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, interpuso recurso de revocatoria, que fue confirmado mediante RA 0040/2014 de 30 de mayo, presentando posteriormente el recurso jerárquico, soslayándose con ello el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante, considera lesionados sus derechos al trabajo, a la "seguridad jurídica", al debido proceso, a la vida, a la seguridad social y la estabilidad laboral; citando al efecto los arts. 15.I, 45.I, 46.I, 48.II y 49.III, 115.II, 116, 117 de la Constitución Política del Estado (CPE); y 4, 8 y 10 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la acción de amparo constitucional y se disponga su reincorporación inmediata al mismo puesto de trabajo que ocupaba al momento de su despido, más el pago de los sueldos devengados y los derechos sociales que le correspondan, en el plazo de setenta y dos horas, con costas.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 10 de julio de 2014, según consta en acta cursante de fs. 100 a 108, en presencia de la parte accionante y demandada a través de su representante y apoderada; se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

En audiencia, el abogado de la parte accionante ratificó in extenso los términos expuestos en su memorial de amparo constitucional; y añadiendo manifestó que la última Resolución que debe cumplirse es la conminatoria de reincorporación, siendo a partir de dicho acto el computo de los seis meses.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Rossío Carolina Pimentel Flores de Taborga, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, a través de su apoderado, mediante informe cursante de fs. 98 a 99 vta. y en audiencia, manifestó que: **a)** La accionante no cumplió con

el plazo para interponer la acción de amparo constitucional, por cuanto han transcurrido más de seis meses desde que se produjo su despido que fue en abril de 2013; **b)** Se debió esperar la resolución del recurso jerárquico interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro contra la RA 0040/2014 de 30 de mayo, por lo que no se agotó la instancia administrativa correspondiente ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, existiendo por ello un hecho controvertido aún pendiente de ser resuelto en la vía administrativa y/o laboral, que no puede ser solucionado en la vía constitucional; **c)** La accionante no puede ser reincorporada alegando inamovilidad por cuanto ello no es viable al ser una servidora pública y estar inmersa en el Estatuto del Funcionario Público; **d)** No corresponde el pago de sueldos devengados, porque concluyó su relación laboral, además que la gestión municipal está regulada por la Ley de Administración y Control Gubernamentales y el DS 23318-A de la Responsabilidad por la Función Pública; **e)** De acuerdo al art. 71 del Estatuto del Funcionario Público (EFP), la accionante es considerada como funcionaria provisoria no tutelada por la Ley General del Trabajo, sino sujeta a las previsiones de la carrera administrativa, siendo un hecho controvertido que no puede ser sujeto a análisis en materia constitucional; **f)** La accionante ha cumplido sus funciones en virtud de un contrato de trabajo a plazo definido, puesto que en el Gobierno Autónomo Municipal no existen los contratos a plazo indefinido, sabiendo de antemano la fecha de la conclusión del mismo; **g)** De antecedentes se evidencia que la accionante reclamó ante la Jefatura Departamental de Trabajo inclusive antes de la emisión de la conminatoria de reincorporación, debiendo tomarse el plazo de seis meses a partir de dicho acto; y, **h)** Existen en el amparo impresiones porque se alega como lesionada la seguridad jurídica, así como que la supuesta desvinculación se hubiera dado el año 2013, pero luego hace referencia al año 2014; **i)** No existe el supuesto acto de despido injustificado, al no haber contrato a plazo indefinido, como relación laboral; y, **j)** El mes de diciembre se emitió la Ley 321, que incorporó al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo a trabajadores asalariados permanentes de los Gobierno Municipales, pero no incorporó a los funcionarios públicos, por lo que el trabajador que se cree beneficiado por esta norma debe demostrar que tiene un carácter permanente.

I.2.3. Resolución

El Juez Cuarto de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Oruro, mediante Resolución 2/2014 de 10 de julio, cursante de fs. 109 a 119; **concedió** la acción de amparo constitucional, ordenando: **1)** La reincorporación inmediata de la trabajadora a su fuente laboral al mismo puesto que ocupaba al momento de su retiro; y, **2)** El pago de salarios devengados y demás derechos sociales que le corresponde a la fecha de

reincorporación.

Resolución que fue emitida con los siguientes fundamentos: **i)** El acto omisivo de incumplimiento a la conminatoria 05/2014 data de 30 de abril, fecha en la cual el abogado de Asuntos Jurídicos de la entidad demandada recibió la notificación formal, y recién a partir de la misma se efectúa el computo de la inmediatez, no siendo atendible el entendimiento de que el computo debe darse desde el 30 de abril de 2013, oportunidad en la que la accionante hubiera sido cesada en sus funciones; **ii)** Resulta equivocado el argumento de la parte accionante en sentido de que se encontraría pendiente el recurso jerárquico contra la conminatoria, ya que dicho medio impugnativo es presentado y resuelto sin perjuicio de la ejecución de la conminatoria; **iii)** La Jefatura Departamental de Trabajo de Oruro, el 30 de abril de 2014, emitió la conminatoria de reincorporación 005/2014, ordenando a la Alcaldesa Municipal, proceda a la reincorporación laboral de la accionante a su mismo puesto laboral, más la cancelación de sueldos devengados y demás derechos sociales que le correspondan en el plazo máximo de tres días a partir de su notificación; disposición administrativa que fue notificada en la misma fecha; sin embargo, no fue cumplida permaneciendo el despido de la accionante, vulnerando la protección contenida en los arts. 46 y 49.II de la CPE, activándose de forma inmediata la vía constitucional; **iv)** No se establece la vulneración al derecho al debido proceso, por cuanto no se analizaron temas del despido sin previo proceso disciplinario administrativo y otros, así como tampoco respecto a la seguridad jurídica, dicho principio no es susceptible de tutela constitucional; y, **v)** Al no haberse cumplido con la conminatoria 005/2014 en los términos establecidos por la Jefatura Departamental de Trabajo, ha vulnerado los derechos a la estabilidad laboral y el trabajo relacionados con el derecho a la vida y la seguridad social; con la aclaración que en la presente resolución no se ha ingresado a analizar ni resolver la legalidad o ilegalidad del despido o la emisión de la conminatoria 005/2014, sino únicamente se ha circunscrito al análisis y resolución del no cumplimiento de la misma por parte de la autoridad demandada.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. A fs. 8 cursa contrato de prestación de servicios de 1 de enero de 2012, suscrito entre el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro y Lirio Veruschka Soliz Carpio, para desarrollar funciones como Técnico en Ventanilla Única de Obras Públicas, con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012; contrato que fenece sin necesidad de requerimiento

y/o preaviso alguno al contratado, por lo que se prescindirá de sus servicios simple y llanamente, así como también se estableció que no procede de forma alguna la tácita reconducción del mismo.

- II.2.** Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra la hoy accionante, por los presuntos delitos de incumplimiento de deberes y estafa, el Fiscal de Materia, emitió requerimiento conclusivo decretando sobreseimiento en favor de Lirio Veruschka Soliz Carpio por no existir suficientes elementos de prueba para fundar una acusación, disponiendo el archivo del caso (fs. 44 a 46).
- II.3.** El 14 de enero de 2014, la accionante solicitó al Director de Recursos Humanos del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, la restitución inmediata a su fuente laboral, haciendo notar que la denuncia en su contra que suscitó una investigación penal, culminó con requerimiento conclusivo de sobreseimiento hace seis meses; por lo que el motivo que supuestamente habría provocado su desvinculación laboral ya no existe (fs. 58 y vta.).
- II.4.** Mediante conminatoria 005/2014 de 30 de abril, el Jefe Departamental del Trabajo de Oruro, conminó a Rossío Carolina Pimentel Flores, Alcaldesa Municipal de Oruro, a la inmediata reincorporación de Lirio Veruschka Soliz Carpio, en el plazo máximo de tres días hábiles a partir de su notificación, al mismo puesto que ocupaba al momento del retiro más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales que le corresponda (fs. 63).
- II.5.** En grado de revocatoria el Jefe Departamental de Trabajo de Oruro, emitió la RA 0040/2014 de 30 de mayo, que confirmó en todas sus partes la RA 005/2014 de 30 de abril (fs. 64 a 66).
 - II.5.1.** El 13 de junio de 2014, el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, interpuso recurso jerárquico contra la RA 0044/2014 de 30 de mayo (fs. 91 a 92).
 - II.5.2.** Mediante Resolución Ministerial (RM) 705/14 de 22 de octubre de 2014, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, revocó la RA 0040/2014 y la conminatoria de reincorporación 005/2014, emitidas por la Jefatura Departamental de Trabajo de Oruro (fs. 145 a 148).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al trabajo, a la "seguridad jurídica", al debido proceso, a la vida, a la seguridad social y la estabilidad laboral; por cuanto, fue objeto de un despido ilegal y arbitrario, sin que se le haya iniciado ningún proceso administrativo; situación que fue denunciada ante la Jefatura Departamental de Trabajo, instancia que emitió la conminatoria de reincorporación que dispone se la restituya inmediatamente al mismo puesto que ocupaba al momento del retiro, más el pago de salarios devengados y el reconocimiento de derechos sociales; Resolución Administrativa que pese a ser notificada a la autoridad demandada, interpuso recurso de revocatoria, que fue confirmado mediante RA 0040/2014 de 30 de mayo, presentando posteriormente el recurso jerárquico, desconociendo que la conminatoria debe ser cumplida de manera inmediata.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Ausencia del objeto del amparo constitucional al haberse extinguido la causa que motivó su interposición. Jurisprudencia reiterada.

La SCP 0880/2013 de 20 de junio, refirió: *"Respecto a aquellos casos en los que el objeto del amparo constitucional desaparece, porque fue extinguida la causa que dio lugar a su presentación, la jurisprudencia constitucional, a través de la SC 1644/2010-R de 15 de octubre de 2010, estableció que `...la finalidad de la acción de amparo constitucional se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, pues el propósito de la tutela es que el juez o tribunal de garantías, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, pronunciando las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. **Cuando se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto del amparo constitucional porque el hecho que generó la vulneración de los derechos constitucionales quedó extinguido, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es brindar la protección de los derechos fundamentales, entonces dicha finalidad no se justifica al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque desapareció el hecho que la generó y por ende no existe razón de ser de la reparación del derecho ni de la declaración que el juez o tribunal de garantías pudieran emitir***

para dicha reparación; es decir, que no tendría sentido cualquier orden que pudiera emitir el tribunal de garantías con el fin de tutelar los derechos del accionante, pues en la eventualidad de ser adoptada, dicha orden caería en el vacío por carencia de objeto, resultando inocua porque no surtiría efecto alguno; y por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Ahora bien, si después de emitida la resolución por el tribunal o juez de garantías se presenta el fenómeno de la carencia del objeto de la acción tutelar, antes de que el Tribunal Constitucional en revisión se pronuncie, la situación es la misma, porque al estar extinguido el hecho que motivó la presentación del amparo y solicitud de la tutela, no existe razón de ser en la reparación de derechos fundamentales, ya que por efecto de dicha extinción cesó la supuesta vulneración y por ende, cualquier determinación o declaración que se disponga en la resolución en resguardo de los derechos constitucionales, no surtiría efectos por la falta de objeto” (las negrillas y el subrayado fueron añadidos).

III.2. Análisis del caso concreto

La accionante denuncia que si bien el contrato de prestación de servicios que suscribió con el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, para que cumpla funciones en el cargo de Técnico en Ventanilla Única de Obras Públicas, tenía una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012; sin embargo, posterior a esa fecha de manera verbal le comunicaron que debía continuar trabajando en el mismo cargo, empero, de manera intempestiva el 30 de abril de 2013, el Director de Recursos Humanos de dicha institución Municipal le comunicó verbalmente que a partir de la fecha quedaba cesante en sus funciones.

De los datos del proceso se evidencia que luego de que se sobreseyó a la ahora accionante dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público por la supuesta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes y estafa, el 14 de enero de 2014, acudió ante el Director de Recursos Humanos del GAMO, solicitando su inmediata restitución, señalando que el motivo que aparentemente habría provocado su ilegal destitución ya no existiría.

Supuesta desatención y falta de respuesta por parte de esa autoridad, que suscitó que la hoy accionante acudiera ante la Jefatura

Departamental de Trabajo de Oruro a efecto de que dicha instancia administrativa conozca la denuncia de su ilegal e injustificada destitución; ante lo cual el Jefe Departamental del Trabajo de Oruro, mediante conminatoria 005/2014 de 30 de abril, instruyó a Rossío Carolina Pimentel Flores, en calidad de Alcaldesa Municipal de Oruro, la inmediata reincorporación de Lirio Veruschka Soliz Carpio, ahora accionante, en el plazo máximo de tres días hábiles a partir de su notificación al mismo puesto que ocupaba al momento del retiro, más el pago de sus salarios devengados y demás derechos sociales que le corresponden a la fecha de reincorporación; conminatoria que al no haber sido cumplida por la autoridad ahora demanda, habilitó a la accionante acudir a la justicia constitucional a efecto de que a través de esta jurisdicción se disponga que la autoridad renuente dé cumplimiento a la referida conminatoria 005/2014 de reincorporación, constituyendo en consecuencia dicho acto el objeto de la presente acción de amparo constitucional.

Sin embargo, de los datos del proceso se advierte que el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro interpuso recurso de revocatoria contra la Conminatoria 005/2014, que admitida y resuelta por el Jefe Departamental de Trabajo de Oruro, mediante RA 0040/2014 de 30 de mayo, confirmó en todas sus partes el acto administrativo impugnado; es decir, la reincorporación; determinación que posteriormente fue impugnada por Gobierno Autónomo Municipal de Oruro a través del recurso jerárquico el 13 de junio de 2014, emitiendo el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, RM 705/14 de 22 de octubre de 2014, mediante la cual se revocó la RA 0040/2014 de 30 de mayo y **la conminatoria de reincorporación 005/2014 de 30 de abril**, pronunciadas por la Jefatura Departamental de Trabajo de Oruro.

En ese entendido, en el caso concreto la hoy accionante solicitó en su petitorio la reincorporación inmediata señalando que "al establecerse la negativa del Gobierno Municipal de Oruro (...), en cumplir la Conminatoria No. 005/2014 de 30 de abril de 2014 emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo, tras mi despido ilegal, arbitrario e injustificado (...)", dicha inobservancia sea subsanada vía acción de amparo constitucional, sin embargo, al haberse revocado la conminatoria, el elemento que configura el objeto de la acción a ser protegida por esta jurisdicción constitucional ha desaparecido, no siendo necesaria la reparación del derecho denunciado, impidiendo además que este Tribunal pueda compulsar si la referida conminatoria cumplió con los estándares del debido proceso a efecto de que se pueda disponer su cumplimiento, por lo que al ser inexistente el objeto de la acción de amparo constitucional por haberse revocado dicho acto administrativo y

dejado sin efecto legal la causa que lo motivó, es decir, y en el caso concreto, respecto a que este Tribunal ordene el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación, corresponde denegar la tutela solicitada por ausencia del objeto de la acción de defensa.

En consecuencia la Jueza de garantías al **conceder** la tutela impetrada no actuó correctamente.

POR TANTO

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 2/2014 de 10 de julio, pronunciada por el Juez Cuarto de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Oruro; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

MAGISTRADA